

"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS" EXPTE Nº 33013/0

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en adelante, el GCBA- (a fs. 553) contra la sentencia de fs. 544/549 vta., dictada en los autos "BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS", EXPTE 33013/0, y los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio Alberto Tulián y por la Dra. María Paula Giménez (a fs. 555 y 557, respectivamente), contra la regulación de honorarios dispuesta en dicha sentencia. Practicado el sorteo pertinente, resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Hugo R. Zuleta, Dr. Esteban Centanaro y Dra. Gabriela Seijas. Los magistrados resuelven plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada, el Dr. Hugo R. Zuleta dijo:

I. A fs. 1/6, Banco Privado de Inversiones S.A. inició una demanda contra el GCBA. Solicitó que se condenara al GCBA a pagarle la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), más los intereses que se devengaran hasta el momento del efectivo cobro, aplicando la actualización que correspondiere por la depreciación monetaria.

Relató que era cesionaria de tres facturas (Factura B nº 101, Factura B nº 105 y Factura B nº 107), por un valor total de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), que le habían sido cedidas por la firma Ecor S.A. -una sociedad anónima dedicada a emprendimientos constructivos- y que debían ser pagadas por el GCBA (el 7 de febrero de 2001, el 5 de marzo de 2001 y el 16 de abril de 2001, respectivamente). Explicó que

la cesión de cada una de las tres facturas se había instrumentado mediante sendas escrituras públicas y que todas habían sido notificadas al GCBA.

Manifestó que, el 22 de noviembre de 2001, reclamó formalmente al GCBA el pago de los créditos cedidos, en el marco del expediente nº 78.823/2001, y explicó que, luego de "innumerables pases internos y demoras burocráticas" (v. fs. 2 vta.), se dictó el decreto nº 2105, del 22 de julio de 2005, por el que el GCBA reconoció a favor de Ecor S.A. una deuda de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 284.253,74), en la que estaban incluidos los créditos por \$ 75.000 que habían sido cedidos a favor de la actora.

Agregó que, en el expediente nº 78.823/2001, el GCBA había reconocido expresamente, en diversas oportunidades, el derecho de la actora al cobro de las facturas bajo análisis (en agosto de 2004, lo había reconocido la Contaduría General y, el 10 de mayo de 2005, lo había reconocido la Secretaría de Medio Ambiente y Espacios Públicos). Explicó, que, pese a que era parte en el mencionado expediente administrativo, no había sido notificada de la resolución, de la cual tomó conocimiento al hacer el seguimiento del trámite.

Manifestó que, el 6 de diciembre de 2006, se dictó el decreto nº 2116, por el que se dejó sin efecto el decreto nº 2105 y se ordenó a la Ministra de Derechos Humanos y Sociales que elaborara y celebrara otros convenios de pago de los montos adeudados, aunque esta vez con las firmas cesionarias de dichos créditos. Explicó que, en dicho decreto, el GCBA reconocía que adeudaba, entre otros créditos, la suma de \$ 75.000 correspondiente a las facturas de las que la actora era cesionaria, pero no reconocía que adeudaba los intereses legales que correspondían en función del tiempo que había transcurrido desde que la deuda debió haber sido cancelada. Manifestó que, de hecho, el acuerdo de pago que le ofreció firmar el GCBA a raíz de la sanción de dicho decreto obligaba al cesionario a renunciar a los intereses moratorios y punitorios del capital.

En este marco, la actora se negó a aceptar la celebración de dicho acuerdo y formuló un nuevo reclamo en el expediente administrativo, el 21 de agosto de 2007 (bajo el registro nº 636, expediente nº 47097), persiguiendo que se procediera a la inmediata enmienda del decreto nº 2116, por conducto de un acto administrativo que



"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS" EXPTE Nº 33013/0

reconociera expresamente el derecho de la actora a cobrar los intereses moratorios y punitorios correspondientes.

Ante el silencio de la administración en relación con dicho reclamo durante el plazo legal (y luego de la presentación por parte de la actora de un escrito solicitando el pronto despacho), quedó habilitada la instancia judicial.

En este contexto, solicitó que se ordenara al GCBA el pago de la suma de \$75.000, más los intereses legales devengados desde el momento en el que los montos correspondientes a cada factura debieron haber sido abonados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 622 del Código Civil y 54.9.1 de la Reglamentación de la ley 2905, aplicando la tasa pasiva del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para operaciones a treinta días. Formuló una liquidación de dicha deuda, hasta el momento de la presentación de la demanda, y estimó que, provisionalmente, ascendía a la suma de ciento treinta y seis mil seiscientos veintisiete pesos con cincuenta centavos (\$ 136.627,50).

II. A fs. 244/248, contestó la demanda el GCBA. Solicitó que se la rechazara y se impusieran las costas a la actora, basándose en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, explicó que, entre los meses de marzo del año 2000 y marzo del año 2001, el GCBA había encomendado a la empresa Ecor S.A. la ejecución de tareas de corte de césped y limpieza en el Parque Presidente Sarmiento, sin respaldo contractual ni normativo alguno, en violación de la Ley de Compras y Contrataciones Administrativas (y de lo dispuesto en el Decreto 5720/72, vigente al momento de los hechos). Relató que, como contraprestación de tales tareas prestadas por parte de Ecor S.A., surgieron los créditos que posteriormente fueron cedidos a la actora. No obstante,

sostuvo que, puesto que tales servicios habían sido prestados originalmente de forma irregular, no existía una obligación legal por parte del GCBA de pagarlos.

Subsidiariamente, argumentó que, en caso de entenderse que sí existía una deuda del GCBA a la actora, debía interpretarse que ésta comenzó a existir desde el momento de la sanción del decreto nº 2116 (en el año 2006), cuando el GCBA reconoció una deuda de \$ 75.000 en favor de la actora. Por lo tanto, sostuvo que, eventualmente, los intereses moratorios debían correr recién a partir de los treinta días posteriores al reconocimiento efectuado a través del decreto nº 2116, y no podían retrotraerse. Luego, agregó que, puesto que desde la sanción del decreto nº 2116 fue la actora quien no cooperó en la recepción del pago de la suma reconocida (y puesto que en el decreto nº 2116 no se reconocían intereses en favor de la actora) al no aceptar suscribir el convenio de pago, la mora en el pago era imputable al acreedor, y no al GCBA.

En segundo lugar, argumentó que no correspondía que la pretensión de la actora se interpretara como un caso de enriquecimiento sin causa, puesto que la actora no había formulado concretamente dicho reclamo en su escrito de demanda. Argumentó que resolver de ese modo implicaría vulnerar el principio de congruencia y su derecho a la defensa en juicio.

En tercer lugar, argumentó que, eventualmente, no correspondería que se actualizara el valor del monto adeudado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928. En este marco, sostuvo que, en caso de corresponder, los intereses deberían computarse aplicando la tasa de interés pasiva promedio a 30 días que publique el Banco Central (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código Civil y en el artículo 8 del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91).

Por último, hizo reserva del caso federal y del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 27 de la ley 402.



"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS" EXPTE Nº 33013/0

III. A fs. 544/549 vta., la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA pagar el monto que surgía de las facturas reclamadas, con más los intereses correspondientes, que debían calcularse desde que cada una de ellas era debida hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo a la tasa pasiva que publica el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para operaciones de plazo fijo a treinta días. Fundamentó tal decisión basándose en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, argumentó que, para solicitar la nulidad de la contratación, el GCBA debería haber promovido una reconvención. Explicó que ese era el criterio que había adoptado el Tribunal Superior de Justicia en casos análogos, en los que había sostenido que constituía un exceso de jurisdicción el hecho de que los jueces decretaran la nulidad de ciertas contrataciones que una empresa había perfeccionado con la ex MCBA, cuando ésta no había promovido una demanda específica a tales efectos ni había dispuesto en forma previa la declaración de lesividad de tales contrataciones.

En este marco, la jueza de primera instancia resaltó que no obraba en el expediente acto administrativo alguno del cual se desprendiera la voluntad de la Administración de perseguir el planteo judicial de nulidad que hubiera habilitado al representante de la Procuración a solicitar la nulidad de la contratación. También explicó que la Dra. María Agustina Nager no tenía poder suficiente para reconvenir en representación del GCBA, puesto que la resolución nº 275/2009 (que la Dra. Nagel había acompañado a los efectos de probar su personería) no establecía, específicamente, que se le otorgaba dicha facultad.

Además, sostuvo que, en el escrito de contestación de demanda, el GCBA no había formulado específicamente un planteo de reconvención por nulidad de la contratación. Explicó que la reconvención es una "verdadera y propia demanda" (v. fs. 546 vta.) y que, como tal, debe estar expresada en términos claros y concretos, para que se le pueda dar el trámite correspondiente y para garantizar el derecho a la defensa en juicio de la contraparte (conf. art. 18 de la Constitución Nacional). Por lo tanto,

concluyó que, de acuerdo con el principio dispositivo y con el principio de congruencia, no correspondía que el órgano judicial se expidiera sobre la nulidad de las contrataciones, que no había sido planteada concretamente como una reconvención por el GCBA.

En segundo lugar, sostuvo que, independientemente de lo mencionado en el párrafo anterior, en el caso bajo análisis, la Administración había sabido, durante más de cinco años, que la deuda en cuestión no obedecía a una contratación efectuada de acuerdo con las formalidades legales y, aun así, la había reconocido en sendas ocasiones. En este sentido, argumentó que, durante ese período, el GCBA bien podría haber dispuesto por sí la nulidad de la contratación o podría haber iniciado una acción de lesividad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto 1510/97, pero no lo hizo. Luego, interpretó que no correspondía admitir que recién en sede judicial el GCBA invocara la nulidad de la contratación, ya que ello constituía una conducta contraria a la buena fe.

En este marco, aclaró que no resultaba aplicable la doctrina del fallo "Ingeniería Omega" (CSJN, fallo 323:3924, del 5/12/2000), puesto que el fundamento de dicho fallo era la preservación del principio de buena fe. Entendió que no resultaba aplicable la doctrina del mencionado fallo al caso bajo análisis puesto que, en este caso, el GCBA fue quien, de hecho, había obrado de mala fe (puesto que no había impulsado oportunamente la anulación de las contrataciones irregulares y luego utilizó dichas irregularidades como argumento para no pagar una deuda reconocida por él).

Por último, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de la dirección letrada de Banco Privado de Inversiones S.A. en un 12% de lo que resulte de la liquidación definitiva a practicar, con más el 30% en concepto de derechos procuratorios (conf. arts. 6, 7, 9, 38 y ccds. de la ley nº 21.839, reformada por la ley nº 24.432).

IV. A fs. 555, el Dr. Julio Alberto Tulián, abogado apoderado de la parte actora, apela la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia de primera instancia,



"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS" EXPTE Nº 33013/0

por considerarlos bajos. A fs. 557, el GCBA apela los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, por considerarlos altos.

- V. A fs. 553, interpone recurso de apelación el GCBA contra la sentencia de primera instancia. El GCBA se agravia, básicamente, por los siguientes motivos (que desarrolla a fs. 566/571).
- (i) En primer lugar, argumenta que el reclamo presentado por la actora era incausado, porque no había quedado probado en el expediente que las facturas que le fueron cedidas se correspondieran con una contraprestación efectivamente realizada.
- (ii) En segundo lugar, sostiene que la jueza de primera instancia erró al considerar que los montos contenidos en las facturas no habían sido cuestionados por el GCBA y aclara que, de hecho, sí los había cuestionado oportunamente, al negar expresamente que adeudara factura o suma alguna al actor "por ningún concepto", en su contestación de la demanda.
- (iii) En tercer lugar, argumenta que (contrariamente a lo resuelto en la sentencia de primera instancia) sí resultaba aplicable al caso bajo análisis la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 05/12/2000. En este sentido, sostiene que, de acuerdo con tal doctrina, las contrataciones llevadas a cabo de modo irregular por la Administración deben ser consideradas inexistentes. Luego, argumenta que, de acuerdo con determinados doctrinarios, la inexistencia no es pasible de ser confirmada y que puede ser solicitada por cualquier persona interesada (incluso por aquella que actuó de mala fe).

En este marco, manifiesta que, entonces, no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de procedimiento administrativo (que establece, a este respecto, que no puede solicitar judicialmente la nulidad de un acto administrativo el interesado que hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado y que lo hubiera consentido). Sobre esta cuestión, manifiesta que, puesto que el acto era jurídicamente inexistente, mal podía haber sido reconocido por la administración.

- (iv) En cuarto lugar, sostiene que la agravia el hecho de que la jueza de primera instancia haya considerado que el GCBA debía haber formulado su pedido de nulidad de las contrataciones a través de una reconvención, planteada de forma expresa. Manifiesta que ello vulneró su derecho a la defensa en juicio, puesto que le negó la posibilidad de esgrimir las defensas y estrategias procesales de la forma que considerara convenientes.
- (v) En quinto lugar, argumenta que, en su contestación de la demanda, el GCBA no tenía el propósito de solicitar la declaración de la nulidad de las contrataciones, sino que había invocado, como defensa de fondo, un principio general del derecho administrativo, que establece que no deben ser compensados los trabajos realizados sin un acuerdo formal previo que cumpla con la normativa aplicable.
- (vi) En sexto lugar, sostiene que, en caso de que se rechacen los agravios recién expuestos, no deberían fijarse los intereses tomando, desde la fecha en que cada una de las facturas era debida hasta el efectivo pago, la tasa pasiva del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para operaciones a 30 días (que es el criterio fijado en el artículo 116 del decreto 754/08, reglamentario de la ley 2095, de Compras y Contrataciones de la CABA), ya que, por tratarse de un acto inexistente, no corresponde basarse en la normativa que regula las contrataciones llevadas a cabo por el GCBA. Propone que, en cambio, se regulen los intereses tomando la tasa pasiva promedio del BCRA, desde la fecha de sentencia firme.



"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS." EXPTE Nº 33013/0

VI. A fs. 587, pasaron los autos a resolver, previo sorteo, a fin de dictar sentencia

VII. A los efectos de abordar el análisis de los agravios formulados por el GCBA, entiendo que corresponde evaluar, primero, los agravios que versan sobre la cuestión principal – es decir los agravios (i), (ii), (iii), (iv) y (v)- y, luego, el agravio formulado subsidiariamente, sobre cómo deberían regularse los intereses –es decir el agravio (vi). Anticipo, desde ya, que considero que deben rechazarse todos los agravios formulados por el GCBA y que, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en todo cuanto dispone.

VIII. Considero que deben rechazarse los agravios que versan sobre la cuestión principal— es decir los agravios (i), (ii), (iii), (iv) y (v)-, formulados por el GCBA, por los siguientes motivos.

La actora promovió demanda porque la demandada se negaba a reconocer su derecho a percibir intereses sobre el crédito que le fue reconocido, como cesionaria de Ecor S.A., por conducto del Decreto nº 2116/2006.

El mencionado decreto, suscripto por el Jefe de Gobierno, dispone, en cuanto interesa: "Artículo 2º - Delégase en la señora Ministra de Derechos Humanos y Sociales, la elaboración y suscripción, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los convenios de pago a celebrarse con cada uno de los cesionarios de los créditos cedidos por Ecor S.A. Empresa Constructora, cuyo detalle obra en el Anexo que forma parte integrante del presente, por los trabajos de acondicionamiento general del Parque Sarmiento, efectuados por la firma precitada, entre los meses de marzo de 2000 y marzo de 2001, los que ascienden a la suma de

pesos doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres con 74/100 (\$284.253,74)".

Lo dispuesto en el decreto recordado tuvo principio de ejecución, ya que se elaboró un proyecto de convenio a suscribir con Banco Privado S.A. (expte. 47097/2007, fs. 86). Como surge claramente del texto de la demanda, lo que suscitó la controversia fue la pretensión de la funcionaria que debía suscribir el convenio y rechazada por la actora, de incluir, al final de las cláusulas segunda, tercera y cuarta, la frase: ""El Cesionario" renuncia a la percepción de intereses moratorios y punitorios, previstos en la escritura por la que se formalizó la cesión" (ver fs. 2/3 de este legajo y 86 del expte. adm.) La realización de los trabajos y existencia del crédito en concepto de capital nunca habían sido controvertidas en sede administrativa.

Ahora bien, al contestar la demanda, la accionada negó adeudar no solo los intereses sino también el capital, sobre la base de que los trabajos de corte de césped y limpieza en el Parque Presidente Sarmiento encomendados a la empresa Ecor S.A. no habían sido respaldados por un acuerdo formal previo, "en flagrante violación de la Ley de Compras y Contrataciones Administrativas" (fs. 245).

Sin embargo, no planteó la nulidad del Decreto nº 2116/2006.

Al respecto, sostiene que el "el acto administrativo fue dictado en el marco de una relación jurídica inexistente, por lo cual también tiene que ser considerado inexistente el Decreto, que sigue la suerte del principal" (fs. 567).

Así planteada la cuestión, cuadra recordar que el artículo 14 del Decreto 1510/97 dispone: "El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el agente; b) Cuando fuera emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos invocados; por violación de la ley aplicable; de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado".

A su turno, el artículo 17 del mismo decreto establece: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto



"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS" EXPTE Nº 33013/0

estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiese conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso esta limitación será inaplicable".

Con tal marco normativo, resulta claro que la pretensión de la recurrente en el sentido de que no necesitaba reconvenir para cuestionar la existencia del crédito de la actora resulta inatendible.

En efecto, no es posible desconocer la existencia o privar de efectos a un acto administrativo sin que haya sido revocado en sede administrativa o judicial.

En el caso, el decreto 2116/2006 no fue revocado en sede administrativa, de modo que la única manera de privarlo de efectos era a través de un planteo de nulidad en sede judicial. Esta era una cuestión que solo podía tener lugar a través de una petición expresa, que requería la debida sustanciación con la parte actora para que esta pudiera ejercer su derecho de defensa, ya que se trataba de la introducción de un nuevo objeto procesal, que no había aparecido en el marco en que se suscitó la controversia.

Pero, más allá de la cuestión relativa a si era necesaria la reconvención o no lo era, lo cierto es que la accionada en ningún momento planteó expresamente la nulidad del decreto en su contestación de demanda, ni como reconvención ni como defensa. La aducida inexistencia de contratos formales, celebrados de acuerdo con la normativa vigente, podría haber servido de base para sostener que el decreto se encontraba viciado en la causa, pero ello no ocurrió.

En tales condiciones, en tanto subsiste el acto administrativo que reconoció el crédito de la actora, éste no puede ser desconocido por la accionada.

IX. Corresponde, ahora, analizar el agravio (vi) formulado por el GCBA. El planteo de la recurrente comprende dos cuestiones: a) desde qué fecha deben computarse los intereses y b) cuál es la tasa aplicable.

Con relación al punto a), al contestar la demanda, sostuvo que "... el pago no resultaba exigible hasta el dictado del decreto [2116/2006], por lo cual los intereses moratorios solo podrían ser calculados a partir del reconocimiento del legítimo abono y no podrán retrotraerse más allá de aquél..." y agregó: "Por otra parte, ante la falta de un marco legal específico del legítimo abono, se sostiene que corresponde aplicar, por analogía, la normativa que rige las contrataciones públicas (...) en cuyo contexto, equiparando las facturas y/o certificados con el acto que reconoce el pago como legítimo abono, se desprende que es a partir de los 30 días de esas actuaciones que comienzan a correr los intereses moratorios pues hasta entonces no existe mora de la administración" (fs. 246). Sin embargo, a continuación expresó, con relación a los intereses moratorios devengados con posterioridad al decreto, que "no corresponden en el caso atento que la demora en el pago se debió a que el acreedor no cooperó en la recepción del pago al negarse a suscribir el convenio de pago redactado conforme a derecho (mora del acreedor)" (fs. 246 y vta., subrayado en el original).

En la expresión de agravios, en cambio, pretende que los intereses corran "desde la fecha de sentencia firme, por ser lo más ajustados al concepto de intereses moratorios, que es el tipo de intereses aplicables al presente caso" (fs. 511).

Así las cosas, en vista de que la pretensión planteada en la expresión de agravios difiere de la sostenida en la contestación de demanda, no puede ser considerada.

Con relación al punto b) la recurrente cuestiona la tasa fijada en primera instancia porque sostiene que, al no haber contrato, no debió haberse aplicado la prevista en el artículo 116 del Decreto 754/08. Considera, en cambio, que deben fijarse "a la tasa pasiva promedio del BCRA" (fs. 511).

Con respecto a esta cuestión, cabe señalar que, de conformidad con la doctrina plenaria fijada en los autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", EXP 30370/0, del 31/05/2013, debe aplicarse a los montos reconocidos en los decisorios judiciales el monto líquido que resulte del promedio entre la suma que se obtenga de aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y la que surja de la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290), desde el



"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS" EXPTE Nº 33013/0

momento de la producción del daño o desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago. Ahora bien, de acuerdo con esta doctrina plenaria, los intereses deben calcularse utilizando el método recién indicado "en caso de ausencia de convención o leyes especiales que establezcan una tasa especial".

Por tanto, la tasa de interés no causa agravio a la recurrente, ya que, de no considerarse aplicable la norma especial tenida en cuenta por la magistrada de la anterior instancia, debería estarse a la prevista en el plenario recordado, que es más gravosa para la demandada.

En consecuencia, el recurso debe, en mi opinión, ser considerado desierto en cuanto concierne a los intereses fijados en la instancia anterior.

X. En virtud de los argumentos desarrollados en los apartados VIII y IX, considero que debe rechazarse en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

XI. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 15, 23, 24 y 29, inc. a, de la ley 5134, calidad y extensión de la labor profesional y etapas cumplidas, propongo elevar los honorarios regulados a la dirección letrada de la actora por su actuación en la anterior instancia al 18% de lo que resulte de la liquidación definitiva, con más el 50% por la representación procesal.

XII. Con respecto a la regulación de las costas correspondientes a esta instancia, deben imponerse por su orden, por no haber mediado controversia.

# XIII. Por las razones expuestas, propongo al acuerdo:

- 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravios.
- 2) Elevar los honorarios correspondientes a la dirección letrada y representación procesal de la actora en la forma indicada en el considerando XI.
- 3) Imponer las costas correspondientes a esta instancia por su orden, por no haber mediado controversia.

A la cuestión planteada el Dr. Centanaro dijo:

Adhiero al voto del Dr. Zuleta.

# En mérito a las consideraciones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravios.
- 2) Elevar los honorarios correspondientes a la dirección letrada y representación procesal de la actora en la forma indicada en el considerando XI del voto del Dr. Zuleta.



"BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS" EXPTE Nº 33013/0

> 3) Imponer las costas correspondientes a esta instancia por su orden, por no haber mediado controversia.

Se deja constancia de que la Dra. Gabriela Seijas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Registrese. Notifiquese a las partes por Secretaría. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Dr. HUGO R. ZULETA

Juliaz de Cámara Contencioso Administrativo y Tributario Cludad Autónoma de Buenos Aires Esteban CENTANARO Juez de Cámara-Subrogante Sala III Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma de Buenos Aires